



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Julio de 2020

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 028**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA** radicado con el N° **2019 – 00103**, para proveer lo pertinente a memorial allegado el 07/03/2020, por la demandada MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA, donde solicita tenerse por notificada por conducta concluyente.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que el 09/03/2020 fue allegado al despacho, memorial por parte de la demandada MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA, donde manifiesta conocer la existencia del presente proceso, y solicita se tenga por notificada por conducta concluyente.

Sobre el particular consagra el Art. 301 del C.G.P.:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dentro de las formas establecidas por la norma, encontramos que para la notificación personal, no solo requiere la aplicación del artículo 291 del C.G.P., para que tenga plena validez y efectos dentro de la actuación procesal, sino que también debe entenderse notificado personalmente a través de la denominada, conducta concluyente. La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sea, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.

Pese a ello, el legislador ha establecido otras formas sucedáneas de notificación, tales como por estado, en estrados, por edicto y por **conducta concluyente**, forma esta que esencialmente se puede definir como aquella que se presenta cuando no se puede llevar a cabo la notificación personal (principal) o la misma

se adelantó de manera irregular, la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que en ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional en Auto 067 del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), siendo Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO consideró:

*"Notificación por conducta concluyente: El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*

*El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.*

*En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento."*

Es así como el establecimiento del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida, por cuanto garantiza el principio de economía procesal, sin que con ello se quiera desconocer la notificación personal como la regla general en el proceso judicial o administrativo, en tanto que medio para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta, ya que las demás formas de notificación son subsidiarias, y su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal.

Con el estricto análisis y ceñido al texto legal, se extrae sin lugar a equívoco, que lo aceptado y firmado por la demandada MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA en el memorial presentado el 09/03/2020, es el pleno conocimiento de la existencia del proceso, lo que implica en aplicación al principio de la economía procesal, superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley, y en efecto tener a la demandada notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de suscripción de presentación de dicho memorial.

Ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada **MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA** del auto Interlocutorio que libró mandamiento de pago N° 0261 del 14/03/2019, notificación que se surte efectos a partir del día

09/03/2020, fecha en que presento el escrito referido en renglones precedentes, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

## **RESUELVE**

**TÉNGANSE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA**, del auto Interlocutorio que libró mandamiento de pago N° 0261 del 14/03/2019, notificación que se surte efectos a partir del día 09/03/2020, fecha en que presento el escrito referido en renglones precedentes. (Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ef2de93957b6547073d3d3223292f1bb5734aec56e5a685c26f2203c888df6**

Documento generado en 16/07/2020 04:40:00 PM